

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4 50	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre próximo pasado, y liquidados en el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra	»	23
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos	»	68
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos	»	25
Id. de vino, ó sea un cuartillo	»	14
Libra de carne	»	63
Litro de aceite	1	34
Carbon, kilogramo	»	8
Leña, id.	»	3
Paja larga, id.	»	4

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 10 de Octubre de 1877.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual, núm. 283, página 101, se halla el anuncio siguiente: «Direccion general de Rentas Estancadas.

En el dia 13 de Noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general la subasta pública para contratar la adquisicion de 60.000 cajoncitos de cedro que se creen necesarios para el envase de la nueva labor de cigarros llamados Regalías y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la Fábrica de esta Corte, siendo mitad de una clase y mitad de la otra, con las dimensiones y circunstancias que señala el pliego de condiciones, al cual en todas sus partes ha de ajustarse el rematante y realizacion del servicio, teniendo este un año de duracion, á contar desde el dia en que definitivamente sea adjudicado al mejor postor. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Direccion general desde hoy hasta el en que se realice el remate.

El precio que como tipo máximo abonará la Ha-

cienda, y que servirá de base para hacer las proposiciones, así por el como á la baja, será el de una peseta 39 céntimos los destinados á envasar los cigarros de Regalía, y de una peseta 26 céntimos los que igualmente se destinan al envase de los llamados Conchas Peninsulares.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribucion, y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 9 de Octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reune todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente á 48.000 cajones, ó los que se reclamen hasta el máximo de 60.000 que se contratan, se comprometo á entregarlos bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego al precio de.... pesetas.... céntimos cada cajon para el envase de los cigarros de Regalía, y de.... pesetas.... céntimos cada uno de los destinados igualmente al envase de los llamados Conchas Peninsulares.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. —Juan E. Baroja.

En la Gaceta de Madrid del dia 12 del actual número 283, página 123, se halla el anuncio siguiente: «Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 13 de Noviembre próximo venidero, de una y media á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar la adquisicion de 660 paquetes de á 1.000 ejemplares cada uno, que suman 660.000 de papel continuo de diferentes colores y dimensiones, cuyas clases se detallan en la condicion 2.ª del pliego formado para esta subasta, y destinado dicho papel al adorno interior y exterior de los 60.000 cajoncitos de cedro en que ha de ser envasada la nueva labor de cigarros llamados Regalía y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la fábrica de esta Corte. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Direccion general desde el dia de hoy hasta el en que se realice el remate.

Los precios que como tipos máximos abonará la Hacienda, y que servirán de base para hacer las proposiciones, así por ellos como á la baja, serán los que aparecen en la última casilla del estado inserto en el mencionado pliego.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite ha-

ber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribucion y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 11 de Octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro de 528 paquetes de papel con 528.000 ejemplares, ó los que se reclamen hasta el máximo de los 660 con 660.000 que se contratan, se comprometo á entregarlos, bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de.... pesetas.... céntimos el de primera clase: al de.... pesetas.... céntimos el de segunda: al de.... pesetas.... céntimos el de tercera: al de.... pesetas.... céntimos el de cuarta: al de.... pesetas.... céntimos el de quinta: al de.... pesetas.... céntimos el de sexta: al de.... pesetas.... céntimos el de sétima: al de.... pesetas.... céntimos el de octava: al de.... pesetas.... céntimos el de novena; y al de.... pesetas.... céntimos el de décima.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria, 13 de Octubre de 1877.—JUAN ESTEBAN BAROJA.

CIRCULAR.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 16.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 24 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre último, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el Boletín oficial de la provincia, número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el dia 13 al 17 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios; y

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre del año actual, los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero los títulos del interior.

Soria, 12 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Modelos á que se refiere la circular publicada en el núm. 101 del *Boletín oficial*.

Modelo núm. 1.

NÚMERO 4.

PROVINCIA DE AVILA. DISTRITO MUNICIPAL DE AREVALO.

MES DE AGOSTO DE 1876. Año de 1876. Día 4.

Parroquia de SAN JUAN.

Matrimonios.

PARTIDA NÚM. 25.

Corresponde al contraído por N. N. (1) *soltero* natural de (2) *Caspe*, provincia de (3) *Zaragoza*, de (4) 24 años de edad, domiciliado en (5) *Arévalo*, provincia de (6) *Avila*, en el que ejerce (7) *el oficio de alpargatero*, hijo (8) *de legítimo matrimonio*, con N. N. (9) *soltera*, natural de (10) *Maello*, provincia de (11) *Avila*, de (12) 20 años de edad, domiciliada en (13) *Arévalo*, provincia de (14) *Avila*, en el que ejerce (15) *la profesion propia de su clase*, hija (16) *de legítimo matrimonio*.

Manifestaron (17) *que son parientes en sexto grado canónico*,

Arévalo, de de 1877

El Cura párroco,

- (1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (2) Pueblo de que es natural.
 - (3) Provincia á que corresponde su pueblo.
 - (4) Su edad.
 - (5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
 - (6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
 - (7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
 - (8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
 - (9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
 - (17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.
- Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2.

NÚMERO 4.

PROVINCIA DE ZAMORA. DISTRITO MUNICIPAL DE CORRALES.

MES DE OCTUBRE DE 1876. Año de 1876. Día 6.

Parroquia de SAN ANDRES.

Matrimonios.

PARTIDA NÚM. 22.

Corresponde al contraído por N. N. (1) *soltero*, natural de (2) *Velmonte*, provincia de (3) *Oviedo*, de (4) 40 años de edad, domiciliado en (5) *Corrales*, provincia de (6) *Zamora*, en el que ejerce (7) *la profesion de boticario*, hijo (8) *de legítimo matrimonio*, con N. N. (9) *viuda de segundas nupcias*, natural de (10) *Ledesma*, provincia de *Salamanca*, de (12) 36 años de edad, domiciliada en (13) *Corrales*, provincia de (14) *Zamora*, en el que ejerce (15) *la profesion propia de su sexo*, hija (16) *de legítimo matrimonio*.

Manifestaron (17) *que no son parientes*,

Corrales, de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (2) Pueblo de que es natural.
 - (3) Provincia á que corresponde su pueblo.
 - (4) Su edad.
 - (5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
 - (6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
 - (7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
 - (8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
 - (9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
 - (17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.
- Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 3.

NÚMERO 4.

PROVINCIA DE SANTANDER.

DISTRITO MUNICIPAL DE REINOSA.

MES DE MARZO DE 1876.

Año de 1876.

Día 23.

Parroquia de SAN MARCOS.

Matrimonios.

PARTIDA NÚM. 10.

Corresponde al contraído por N. N. (1) *viudo de primeras nupcias*, natural de (2) *Villalba*, provincia de (3) *Lugo*, de (4) 39 años de edad, domiciliado en (5) *Reinosa*, provincia de (6) *Santander*, en el que ejerce (7) *el oficio de zapatero*, hijo (8) *de legítimo matrimonio*, con N. N. (9) *soltera*, natural de (10) *Orgáz*, provincia de (11) *Toledo*, de (12) 22 años de edad, domiciliada en (13) *Reinosa*, provincia de (14) *Santander*, en el que ejerce (15) *la profesion propia de su clase*, hija (16) *ilegítima*.

Manifestaron (17) *que no son parientes y que el contrayente llevaba un hijo de su primer matrimonio*,

Reinosa, de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (2) Pueblo de que es natural.
 - (3) Provincia á que corresponde su pueblo.
 - (4) Su edad.
 - (5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
 - (6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
 - (7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
 - (8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
 - (9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
 - (17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.
- Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 4.

NÚMERO 4.

PROVINCIA DE CORDOBA.

DISTRITO MUNICIPAL DE MONTORO.

MES DE ENERO DE 1876.

Año de 1876.

Día 6.

Parroquia de SANTA MARIA.

Matrimonios.

PARTIDA NÚM. 13.

Corresponde al contraído por N. N. (1) *viudo de terceras nupcias*, natural de (2) *Navalcarnero*, provincia de (3) *Madrid*, de (4) 48 años de edad, domiciliado en (5) *Montoro*, provincia de (6) *Cordoba*, en el que ejerce (7) *el oficio de confitero*, hijo (8) *de legítimo matrimonio*, con N. N. (9) *viuda de primeras nupcias*, natural de (10) *Benavente*, provincia de (11) *Zamora*, de (12) 30 años de edad, domiciliada en (13) *Montoro*, provincia de (14) *Córdoba*, en el que ejerce (15) *la profesion de Maestra de niñas*, hija de (16) *de legítimo matrimonio*.

Manifestaron (17) *que no son parientes y que reconocian y legitimaban un hijo que habian tenido al contraer este matrimonio*,

Montoro, de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (2) Pueblo de que es natural.
 - (3) Provincia á que corresponde su pueblo.
 - (4) Su edad.
 - (5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
 - (6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
 - (7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
 - (8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
 - (9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
 - (10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
 - (17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.
- Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaria.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizádoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales; y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.
- 2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.
- 4.º Inspeccion de los montes municipales.
- 5.º Fomento y conservacion del arbolado.
- 6.º Suscripcion á la Gaceta, Diario de las Cortes y Coleccion legislativa.
- 7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.
- 8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.
- 9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependen, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley Municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les compete exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurrén en responsabilidad:

- 1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.
- 2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.
- 3.º Por desacato á la Autoridad.
- 4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le s están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension. Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el artículo 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

- 1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.
- 2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.
- 3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 87.
- 4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la via contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 93. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 94. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 96. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 97. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 98. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 99. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 100. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 101. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 102. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 103. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 104. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 105. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 106. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 107. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 108. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 109. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 110. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 111. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

Art. 112. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles apli-

cable lo dispuesto en el art. 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion

están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales

Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la Electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquia.

Madrid, 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

SORIA:—Imprenta provincial.

CAPITULO VII

Art. 71. Las Diputaciones provinciales se componen de:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Deposition.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Art. 73. Concejales de las Diputaciones provinciales, en las sesiones que convenga, el nombramiento de sus secretarios, previo concurso y su sujecion á las disposiciones que el Gobierno de S. M. la facultad de separar y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente que no se resolverá sin el acuerdo suspenso y del Consejo de Estado.

Art. 74. El concurso para el nombramiento de los secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 21 de Julio de 1869, y al decreto de 4 de Enero de 1870.

Art. 75. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados en virtud de disposiciones anteriores en los derechos adquiridos.

Art. 76. La Diputacion provincial puede dar en su cargo á cualquier de sus locales ó dependencias para que sirvan de asilo á los Ajudantes de su servicio con el fin de entrase del estado de sus servicios y Archivos.

Art. 77. En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitará á lo que se refiera á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Art. 78. Las visitas dichas se tendrán presentes las disposiciones provinciales en la ley electoral.

Art. 79. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hacen de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Art. 80. El Presidente de la Comision, autoriza, resuelve y sanciona de la Comision, autoriza, resuelve y sanciona de la provincia, cuya guarda le está encomendada, y cuida de que sean notificados á quien correspondan.

Art. 81. Se establece el Cuerpo de Contadores de los fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1867.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 82. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de los fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 83. El Depositionario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y presta como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPITULO VIII

Art. 84. Las Diputaciones provinciales suplen la contaduría de sus fondos á las Diputaciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1867, en cuanto tienen aplicables al sistema de impuestos recambios ordinarios, ó en los suplementos de algunos los Ajudantes.

Art. 96. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.ª Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó omisiones, bien sea en el ejercicio de sus funciones ó en el cumplimiento de las que le correspondan.

2.ª Por desobediencia á las disposiciones que el Gobierno de S. M. la facultad de separar y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente que no se resolverá sin el acuerdo suspenso y del Consejo de Estado.

3.ª Por negligencia ó omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que se están encomendados.

Art. 97. La responsabilidad se exigirá á los administradores de los fondos provinciales, según la naturaleza de los actos ó omisiones.

Art. 98. La responsabilidad administrativa con respecto al cumplimiento de la ley y la sujecion de los empleados á estas leyes se dispensa en el artículo 183 de la ley Municipal.

Art. 99. Para la imposicion ó exencion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena correspondiente al infractor, de acuerdo con el Consejo de Estado y orden de los interesados.

2.ª Las multas no excederán de 200 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los infractores, según el art. 87.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 187, 188 y 189 de la ley Municipal.

Art. 100. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal, las aplicadas á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 194 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin sujecion al Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspenso al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicables el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 101. Las Diputaciones no pueden ser disueltas en los distritos que se componen de los partidos judiciales.

Art. 102. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 103. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 104. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 105. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 106. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 107. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 108. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 109. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 110. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 111. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 112. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 113. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 114. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 115. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 116. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 117. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.

Art. 118. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad administrativa, serán responsables en el primer grado de jurisdiccion.